

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 009 2013 01156 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ Y OTROS
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0929 DE 2013

ANTECEDENTES

Los señores **CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ, WILMAR DE JESUS PALACIO SAÑUDO** quienes actúan en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad **ANGIE PAOLA PALACIO ARROYAVE, WILLIAM JOSUE PALACIO ARROYAVE, y NAVIVER PALACIO AGUDELO; CARMEN ODILIA GOMEZ y MARIA JOHNY PALACIO SEÑUDO**, a través de Apoderado Judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos con el fin de que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**, les reconozcan y accedan a pagar los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación, con ocasión de la muerte de **WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE** ocurrida el **25 de julio de 2013** cuando prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos en desarrollo de la Operación de control territorial “REPUBLICA”, misión táctica “JUEZ”, en el sector conocido como la vereda Teresita, jurisdicción del Municipio de Guadalupe – Antioquia.

HECHOS

Como fundamentos fácticos expuestos en la solicitud, se tiene que el joven **WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE** fue incorporado en calidad de soldado regular en la Institución Castrense, Batallón de Ingenieros No 4 “General Pedro Nel Ospina” con sede en el Municipio de Bello Antioquia, lugar donde recibió una corta Instrucción Militar y empezó a desarrollar actos propios del Servicio Militar de Conformidad a la obligación Constitucional atribuida.

Que el 25 de julio de 2013, cuando se encontraba prestando Servicio Militar Obligatorio en calidad de soldado regular, en cumplimiento de órdenes de sus superiores en desarrollo de la Operación de control territorial “REPUBLICA”, misión táctica “JUEZ”, en el sector conocido como la vereda Teresita, jurisdicción del Municipio de Guadalupe – Antioquia, resultó trágicamente asesinado por parte de integrantes del frente 36 de las FARC.

Se aseguró que de acuerdo al informativo administrativo por muerte, rendido por el comandante del Batallón al cual estaba incorporado, se certificó que el soldado regular Wilmar Alexander Palacio Arroyave, falleció en combate o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público. De acuerdo a este informe el deceso del soldado regular tuvo ocurrencia en actos propios del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, cumpliendo órdenes de sus superiores.

Finalmente, Afirmó el apoderado de la parte demandante que por la muerte del Joven Wilmar Alexander Palacio Arroyave, sus familiares no se han podido reponer, trayendo consigo sufrimiento y angustia por la ausencia de su hijo, nieto, hermano y sobrino, respectivamente.

PRETENSIONES

En el escrito de solicitud, la indemnización de perjuicios se detalla de la siguiente forma:

1. Perjuicios Morales:

AFECTADOS	PARENTESCO	\$.M.L.M.V.	VALOR EN PESOS
CRUZ MAGDALENA ARROYAVE	MADRE	100	\$58.950.000
WILMAR DE JESUS PALACIO	PADRE	100	\$58.950.000
WILLIAM JOSUE PALACIO	HERMANO	50	\$29.475.000
ANGIE PAOLA PALACIO ARROYAVE	HERMANA	50	\$29.475.000

NAVIVER PALACIO AGUDELO	HERMANA	50	\$29.475.000
MARIA JOHNY PALACIO SEÑUDO	TIA	50	\$29.475.000
CARMEN ODILIA GOMEZ	ABUELA	50	\$29.475.000

2. Daño a la Vida de Relación:

Por la alteración de las condiciones normales de existencia, a CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ y WILMAR DE JESUS PALACIO SAÑUDO el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

3. Perjuicios Materiales de Lucro Cesante:

Los señores CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ y WILMAR DE JESUS PALACIO SAÑUDO, en calidad de progenitores del occiso, dependían económicamente de él, por lo que desde que ocurrió el deceso han dejado y dejarán de percibir ayuda de su hijo, en un equivalente del 75% de un salario Mínimo Legal Mensual Vigente. El daño por este concepto deberá ser determinado desde el 25 de julio de 2013, fecha del fallecimiento, hasta el 26 de agosto de 2019, momento en que cumplía 25 años de edad.

Luego de efectuar el respectivo cálculo concluye que por concepto de lucro cesante, les corresponde a los mencionados la suma de **\$20.000.000.**

ACUERDO CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue radicada el 18 de septiembre de 2013 (folio 35) correspondiéndole a la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, quien mediante auto del 21 de noviembre de 2013, resolvió admitir la solicitud y fijó fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación, la cual se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2013 a las 3:00 p.m. (Folios 53-54), contenida en Acta Nro. 394, en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

Al concederse la palabra a la apoderada de la parte convocada, esta manifestó:

“el comité en sesión de octubre 18 de 2013 autoriza por unanimidad conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro: por perjuicios morales: a CRUZ MAGADALENA ARROYAVE GOMEZ y WILMAR DE JESUS PALACIOS SAÑUDO en calidad de padres del occiso la suma equivalente a 70 SMLMV a cada uno; para WILLIAN JOSUE y ANGIE PAOLA PALACIO ARROYAVE, y NAVIVER PALACIO AGUDELO, en calidad de hermanos del occiso, el valor equivalente a 35 SMLMV, para cada uno de ellos; a CARMEN ODILIA GOMEZ, en calidad de abuela paterna del occiso, el valor equivalente a 35 SMLMV; por perjuicios materiales: para CRUZ MAGADALENA ARROYAVE GOMEZ y WILMAR DE JESUS PALACIOS SAÑUDO, en la calidad de padres del occiso la suma equivalente a \$6.364.160,00, a cada uno; esta suma se cancelará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011. No se hace ningún otro reconocimiento a la tía del occiso en razón de que no se encuentra probado el perjuicio moral, tal y como lo indica la Jurisprudencia del Consejo de Estado...”

Ante la propuesta anterior, se le concede la palabra al apoderado de la parte Convocante, quien expresa:

“en presencia de los padres convocantes, con su aprobación y de conformidad con el poder que adjunto que me faculta para conciliar, aceptamos la propuesta y además bajo la gravedad del juramento, conforme a la información suministrada por mis poderdantes,, manifiesto que no existe otra persona con mejor derecho para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales reconocidos”

Al acuerdo que en los anteriores términos se plasmó, la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, manifestó que el presente acuerdo conciliatorio es claro respecto a su cuantía, fecha y términos para el cumplimiento; que la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; las partes se encuentran debidamente representadas; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, y no se avizora ningún elemento de riesgo que atente contra el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Los señores **CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ, WILMAR DE JESUS PALACIO SAÑUDO** quienes actúan en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad **ANGIE PAOLA PALACIO ARROYAVE, WILLIAM JOSUE PALACIO ARROYAVE, y NAVIVER PALACIO AGUDELO; CARMEN ODILIA GOMEZ y MARIA JOHNY PALACIO SEÑUDO** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, acudieron a la Audiencia de Conciliación prejudicial representados por los Doctores **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA** quien le substituyó poder al abogado **JOSE GREGORIO BONILLA RAMIREZ** con las mismas facultades a ella conferidas especialmente las de conciliar, recibir y presentar cuenta y **LAURA INES GOMEZ ZEA**, quienes detentaban poder debidamente conferido, según se encuentra probado a folios 21 a 24, 42, y 43 a 47; además de encontrarse a folios 43 y 44, y 57 y 58, tanto en copia y como en original certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias por la muerte de **WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE**, cuando prestaba servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, según se advierte de la identificación que de él se hiciera en el Informativo Administrativo por Muerte Nro. **004 (Folio 52)**, la cual fue ocasionada en hechos ocurridos el 25 de julio de 2013, cuando el joven **WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE** se encontraba desarrollando la operación republicana misión táctica 064 “Juez” en la vereda La Teresita, jurisdicción del Municipio de Guadalupe – Antioquia.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que el Honorable Consejo de Estado con respecto a la clase de vínculo que se crea para con el Estado, en cuanto al soldado conscripto, ha expresado que el mismo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral, situación que es diferente cuando se trata del soldado profesional, cuyo vínculo surge de la relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de nombramiento y la posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.¹

¹ CP. Dra. María Elena Consejo de Estado, Sección Tercera Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005, Actor José Eycenjower Parada Cendales.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo, por imposición del Estado de una carga o gravamen especial, en beneficio de todo el conglomerado social y en aras de su seguridad y tranquilidad. Así es como el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a riesgos a que se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, ya que la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones” las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan para efectos de este estudio, al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional ²

Se ha determinado a nivel jurisprudencial en relación con el conscripto, que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistente en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc, ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, **cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él**, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio frente a las cargas públicas.³

Además es importante determinar que en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Jurisprudencia que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar, no se realiza de forma voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”* (Art. 216 C.P).

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté

² Ibídem

³ Ibídem.

vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Copia autentica del Registro de Defunción del joven WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE, en el que se da cuenta que falleció el 25 de julio de 2013 (folio 25).
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE, que data del 26 de agosto de 1994, y con el cual se puede comprobar que sus padres son CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ y WILMAR DE JESUS PALACIO SEÑUDO (folio 26).
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora CRUZ MAGADALENA ARROYAVE GOMEZ, en la que figura como su madre la señora CARMEN ODILIA GOMEZ; acreditando así la relación abuela – nieto, con el occiso (folio 27).
- A folios 30 a 32 figuran copia de los registros civiles de nacimiento de los menores ANGIE PAOLA PALACIO ARROYAVE, NAYIVER PALACIO AGUDELO y WILLIAM JOSUE PALACIO ARROYAVE, con los que se acredita que son hermanos del joven WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE.
- Copia del Informativo Administrativo por Muerte **Nro. 004 del 16 de agosto de 2013**, mediante el cual se determinó que la muerte del soldado regular PALACIO ARROYAVE ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo (folio 52).
- Certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, contentivo de los parámetros autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad para la celebración del acuerdo (Folios 43 y 49).

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁴.

El material probatorio arrojado al expediente evidencia que para el momento en que el joven WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE falleció, prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 4 “General Pedro Nel Ospina”, circunstancia que permite aseverar que se presentó un riesgo normal o inherente al servicio y que su deceso acaeció en desarrollo de la actividad militar habitual.

La condición de soldado regular del joven WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE que fue plenamente acreditada en la foliatura, así como la muerte durante la prestación del servicio, impone la obligación al Estado de devolverlo al seno de la sociedad en condiciones similares a las del momento en que fue reclutado, pues como se reitera, las personas que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio gozan de una protección especial.

Bajo ese entendido, es claro que los elementos de juicio apreciados en el presente análisis, permiten aseverar que el arreglo suscrito por las partes no afecta el patrimonio público.

5. Respecto de la caducidad de la acción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

El acuerdo objeto de revisión se basó en la muerte ocurrida al joven WILMAR ALEXANDER PALACIO ARROYAVE el día 25 de julio de 2013, cuando prestaba servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, hecho que se encuentra plenamente probado en el plenario a folios 25 y 52 del expediente.

Teniendo en cuenta las fechas anotadas anteriormente y la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, **18 de septiembre de 2013**, es claro que en el caso que se somete a examen de esta agencia judicial, para el momento en que se radicó la petición conciliatoria ante la Procuraduría Judicial no había vencido el término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo sometido a consideración del Despacho, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el haber presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación celebrada entre los señores **CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ, WILMAR DE JESUS PALACIO SAÑUDO** quienes actúan en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad **ANGIE PAOLA PALACIO ARROYAVE, WILLIAM JOSUE PALACIO ARROYAVE, y NAVIVER PALACIO AGUDELO y CARMEN ODILIA GOMEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, consignada en el **Acta 394 del 19 de noviembre de 2013**, ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO:- APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, la cual se celebró ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ, WILMAR DE JESUS PALACIO SAÑUDO** quienes actúan en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad **ANGIE PAOLA PALACIO ARROYAVE, WILLIAM JOSUE PALACIO ARROYAVE, y NAVIVER PALACIO AGUDELO y CARMEN ODILIA GOMEZ**, en los términos consignados en el **acta 394 del 19 de noviembre de 2013** suscrita por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: -. En consecuencia la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pagará las siguientes sumas, conforme se dejó consignado en el acta de conciliación respectiva:

- Para **ANGIE PAOLA PALACIO ARROYAVE, WILLIAM JOSUE PALACIO ARROYAVE, NAVIVER PALACIO AGUDELO y CARMEN ODILIA GOMEZ** por concepto de perjuicios morales **35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente a cada uno de ellos.**
- Para los señores **CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ y WILMAR DE JESUS PALACIO SAÑUDO**, por concepto de perjuicios morales **la suma de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente a cada uno de ellos.**
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para **CRUZ MAGDALENA ARROYAVE GOMEZ y WILMAR DE JESUS PALACIO SAÑUDO**, en calidad de padres del occiso, **la suma de seis millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta pesos (\$6.364.160), para cada uno.**

Las sumas anteriormente descritas serán canceladas de conformidad con el art. 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

TERCERO:- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR
JUEZ (E)**

N.V.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria